#### -AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada Lourdes Quispe Masco, contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil catorce –obrante en folios ciento ochenta a ciento ochenta y cinco–, que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de octubre de dos mil trece –obrante en folios ochenta y nueve a ciento cuatro–, en el extremo que condenó a vourdes Quispe Masco como autora del delito contra la libertad violación de la libertad personal – trata de personas agravada, por la pluralidad de víctimas y minoría de edad de las víctimas [entre catorce y menos de dieciocho años de edad], en agravio de las adolescentes identificadas con las iniciales PSF y CQZ o MQZ, a doce años de pena privativa de libertad. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por la concordancia de los artículos cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; asimismo, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código acotado, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación está bien concedido por el Tribunal de Apelación -ver auto del siete de marzo de dos mil catorce, obrante a folios doscientos tres- y, si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; en ese sentido, es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslado respectivo a las partes procesales.



SEGUNDO: Que, la defensa técnica de la encausada Lourdes Quispe Masco en su escrito de casación –obrante en folios ciento noventa y seis a doscientos dos—, invoca como causales la "inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías" –inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal—, en el presente caso, debido a la inobservancia del principio al debido proceso e inmediación, entre otros, e "inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad" –inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código acotado—, en este caso, debido a la falta de participación de las partes en las diligencias de suma trascendencia, donde debe debatirse con aplicación al principio de contradicción.

**TERCERO**: Que, el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso uno, del Código Procesal Penal, establece restricciones respecto a las causales por las que se debe conceder el recurso de casación, que se circunscribe a: *i)* sentencias definitivas, *ii)* los autos de sobreseimiento, *iii)* los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena –la nota característica de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso– y, *iv)* los autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena; que, en todos estos casos las resoluciones deben ser expedidas en apelación por la Sala Penal Superior.

**CUARTO:** Que, en el presente caso, se advierte que el proceso penal incoado es por la comisión del delito contra la libertad – violación de la libertad personal – trata de personas agravada [previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo ciento cincuenta y tres del Código Penal como tipo base y, agravado por el primer párrafo numerales tres y cuatro del artículo ciento cincuenta y tres A del citado Código], siendo que, el delito materia de acusación fiscal prevé una sanción penal no menor de doce ni mayor de

veinte años privación de la libertad, cuya pena en su extremo mínimo alcanza el criterio de summa poena estatuido en la norma procesal -literal b) apartado dos, del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal-y, por consiguiente, se cumple con el presupuesto procesal objetivo, por lo que esta sentencia es susceptible de recurso de casación y corresponde apreciar los demás presupuestos de admisibilidad.

QUINTO: Que, en tal sentido, de la revisión del escrito de casación formulado por la defensa técnica de la encausada Lourdes Quispe Masco -obrante a folios ciento noventa y seis-, se tiene que, si bien, ha invocado las causales señaladas en los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos ∳eintinueve del Código Procesal Penal, no ha cumplido con señalar e indicar específicamente las partes o puntos de la decisión a los que se refiere su impugnación -conforme al apartado c) del inciso uno del artículo cuatrocientos cinco del Código acotado-, ni tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, conforme a las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del citado Código; pues sus alegaciones están enfocadas a intentar desmerecer la decisión adoptada por la Sala Superior a fin de acreditar la irresponsabilidad de la encausada en el hecho imputado, cuestionando así la forma y modo en que realizó la valoración de las pruebas la Sala de mérito, siendo que, en puridad lo que pretende es un reexamen del material probatorio, lo que resulta ajeno a las facultades competenciales de este Supremo Tribunal, que no constituye tercera instancia, tanto más, si en ambas resoluciones -de primera y segunda instanciase dio respuesta jurídica a los agravios que ahora vía recurso de casación pretende introducir; razones por las cuales el recurso formulado carece ostensiblemente de contenido casacional.

**SEXTO:** Que, por otro lado, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

Declararon: INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada Lourdes Quispe Masco, contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil catorce -obrante en folios ciento ochenta a ciento ochenta y cinco-, que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de octubre de dos mil trece obrante en folios ochenta y nueve a ciento cuatro-, en el extremo que condenó a Lourdes Quispe Masco como autora del delito contra la libertad - violación de la libertad personal - trata de personas agravada, por la pluralidad de víctimas y minoría de edad de las víctimas [entre catorce y menos de dieciocho años de edad], en agravio de las adolescentes identificadas con las iniciales PSF y CQZ o MQZ, a doce años de pena privativa de libertad.

recurso al recurrente, que serán exigidos por el Juez de la Investigación Preparatoria.

**TIIÍ. MANDARON:** se notifique a las partes procesales la presente resolución.

IV. DISPUSIERON: se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Marales Parraguez por vacaciones de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado.

PARIONA PASTRANA
NEYRA FLORES
MORALES PARRAGUEZ
CEVALLOS VEGAS

SE PUBLICO-CONFORME A LEY

VS/kprq

2 3 JUN 2015

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretária de la Sala Pénal Permánente
CQRTE SUPREMA